

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL LUNES 11 DE AGOSTO DE 1834

Documentos que acompañan á la exposicion del Secretario del Despacho de Estado, presentada á las Córtes generales del Reino.

NÚMERO 1.º

Copia del tratado sobre reclamaciones celebrado por el Gobierno español con el de los Estados-Unidos de América.

ORIGINAL.

Convenio para el arreglo de reclamaciones entre S. M. Católica y los Estados-Unidos de América.

Desiendo S. M. la REINA Regenta Gobernadora de España, durante la menor edad de S. M. Católica Doña ISABEL II, su augusta Hija, y el Gobierno de los Estados-Unidos de América, terminar por un arreglo definitivo las reclamaciones promovidas por una y otra parte, evitando de esta manera todo motivo de desayenencia, y estrechando los vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas naciones, han nombrado con este objeto por sus respectivos plenipotenciarios, á saber: S. M. la REINA Regenta Gobernadora, á nombre y en representacion de S. M. Católica Doña ISABEL II, al Excmo. Sr. D. José de Heredia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. en el supremo de Hacienda, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cesante, y Presidente de la Real Junta de apelaciones de créditos contra la Francia; y el Presidente de los Estados-Unidos de América á D. Cornelio P. Van-Ness, ciudadano de dichos Estados, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica Doña ISABEL II, los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. la REINA Regenta Gobernadora, á nombre y en representacion de S. M. Católica Doña ISABEL II, se obliga á pagar á los Estados-Unidos, por saldo de las reclamaciones arriba mencionadas, la cantidad de doce millones de reales vellon en una ó varias inscripciones, á eleccion del gobierno de los Estados-Unidos, de renta perpétua sobre el Gran Libro de la deuda consolidada de España, con el interes de cinco por ciento anual. Esta inscripcion ó inscripciones serán conformes al modelo ó fórmula de que va unida copia al presente convenio; y se entregarán en Madrid, cuatro meses despues del cange de sus ratificaciones, á la persona ó personas que autorice el gobierno de los Estados-Unidos para recibir las, el cual distribuirá las expresadas inscripciones ó su producto entre los reclamantes que tengan derecho á él, del modo que le parezca mas justo y conveniente.

Art. 2.º El pago de los intereses de la mencionada ó mencionadas inscripciones se verificará en París cada seis meses; y el primer semestre será pagado á los seis meses despues de verificado el cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 3.º Las altas partes contratantes, en virtud de lo que se estipula en el artículo 1.º, renuncian y dan reciprocamente por satisfechas y canceladas todas las reclamaciones, sea cual fuere su clase, título ú origen, que cualquiera de las dos tenga contra la otra desde el dia 22 de Febrero de 1819 hasta la fecha de este convenio.

Art. 4.º El gobierno de los Estados-Unidos, á peticion del Ministro plenipotenciario de S. M. Católica en Washington, le entregará, seis meses despues del cange de las ratificaciones de este convenio, una lista ó nota de las reclamaciones de los ciudadanos americanos contra el gobierno de España, con expresion de sus valores, y tres años despues, ó antes si fuese posible, copias auténticas de todos los documentos en que se hayan fundado.

Art. 5.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en esta corte en el término de seis meses contados desde su fecha, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecho por triplicado en Madrid á 17 de Febrero de 1834.=(L. S.)= José de Heredia.=(L. S.)=C. P. Van-Ness.

FORMULA DE LA INSCRIPCION.

RENTA PERPETUA DE ESPAÑA

PAGADERA EN PARÍS

Núm.º
Cupon de
pesos fuertes de renta,
pagadero en
de de 183
Cupon n.º 1.º

A RAZON DE 5 POR 100 AL AÑO,
inscrita en el Gran Libro de la Deuda consolidada.

Esta inscripcion se expide á consecuencia de un convenio celebrado en Madrid en de de entre S. M. Católica la REINA de España y los Estados-Unidos de América, para el pago de las reclamaciones de los ciudadanos de dichos Estados.

INSCRIPCION N.º

CAPITAL.	RENTA.
Pesos fuertes _____	Pesos fuertes _____
O sean francos _____	O sean francos _____

El portador de la presente tiene derecho á una renta anual de _____ pesos fuertes, ó sea de _____ francos, pagaderos en París por semestres en los dias de _____ y de _____ por los banqueros de España en aquella capital, á razon de 5 francos y 40 céntimos por peso fuerte, con arreglo al Real decreto de 15 de Diciembre de 1825.

Consiguiente al mismo Real decreto se destina cada año á la amortizacion de esta renta uno por ciento de su valor nominal á interes compuesto, cuyo importe será empleado en su amortizacion periódica al curso corriente por dichos banqueros. Madrid de de de

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.
El director de la Real Caja de amortizacion.

En fe de lo cual Nos los abajo firmados, plenipotenciarios de S. M. Católica la REINA de España, y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado la presente fórmula, y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á de de
(L. S.)= José de Heredia.=(L. S.)=C. P. Van-Ness.

NÚMERO 2.º

Copia del tratado de la cuádruple alianza, celebrado en Londres el dia 22 de Abril de 1834.

Texto español del tratado celebrado en Londres el dia 22 de Abril próximo pasado, entre los plenipotenciarios de las cuatro Potencias aliadas que en él se expresan.

S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, y S. M. I. el

duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, íntimamente convencidos que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y rigurosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades, que si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proporcionar medios eficaces para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior y armonía, mediante los respetuosos buenos oficios, la amistad que descomparten y conciben entre ambos Estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al infante D. Carlos de España, y al infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, SS. MM. Regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los franceses; y al Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interés que deben tomar siempre por la seguridad de la Monarquía española; y hallándose además animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la península, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica considerando también las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto SS. MM. han tenido á bien nombrar como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marques de Miraflores, conde de Villapaterna y de Floridablanca, Señor de Villagarcía, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica.

S. M. el Rey de los franceses, á D. Carlos Maurício de Talleyrand Périgord, Príncipe duque de Talleyrand, par de Francia, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses, cerca de S. M. Británica, Gran Cruz de la Legion de honor, caballero de la orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la orden de S. Esteban de Hungría, de la orden de S. Andrés y del Aguila Negra.

S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, vizconde Palmerston, baron Temple, par de Irlanda; miembro del muy honorable consejo privado de S. M. Británica, caballero de la muy honorable orden del Baño, miembro del Parlamento, y su principal secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros.

Y S. M. I. el duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, á D. Cristóbal Pedro de Moraes Sarmento, del consejo de S. M. Fidelísima, hidalgo caballero de la casa Real, comendador de la orden de Ntra. Sra. de la Concepcion de Villaviciosa, caballero de la orden de Cristo, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima, cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. I. el duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña María II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder, para obligar al infante D. Carlos á retirarse de los dominios portugueses.

Art. 2.º S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina Doña María II, y teniendo además motivos de justas y graves quejas contra el infante D. Miguel por el sosten y apoyo que ha prestado al Pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugués el número de tropas españolas, que acordarán despues ambas partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los infantes D. Carlos de España y D. Miguel de Portugal; obligándose además S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la REINA Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugués apenas el objeto mencionado de la expulsion de los infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el duque Regente en nombre de la Reina Doña María II.

Art. 3.º S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse, en conformidad de las estipulaciones del presente tratado, por las tropas de España y Portugal.

Art. 4.º En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las altas partes contratantes para conseguir completamente el fin de este tratado, S. M. el Rey de los franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos Aliados determinaren de comun acuerdo.

Art. 5.º Las altas partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este tratado. Y S. M. I. el duque Regente, en nombre de la Reina Doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. Fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistia amplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. Fidelísima, que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia; y S. M. I. el duque Regente, á nombre de la Reina Doña María II, declara también su intencion de asegurar al infante D. Miguel, luego que salga de los estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 6.º S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, en virtud del presente artículo declara su intencion de asegurar al infante D. Carlos, luego que salga de los estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 7.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Londres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á 22 de Abril del año de nuestro Señor el 1834. = Firmado = Miraflores, lugar del sello. = Talleyrand, lugar del sello. = Palmerston, lugar del sello. = C. P. de Moraes Sarmento, lugar del sello.

NUMERO 3.º

Copias de las instrucciones circuladas con fecha 11 de Febrero de 1834 á los principales agentes diplomáticos de S. M. en las Cortes extranjeras; con el fin de probar los derechos de la REINA nuestra Señora, y la conveniencia política de su reconocimiento.

Muy Sr. mio: Al encargarme del ministerio de Estado, que se ha dignado confiarme la augusta REINA Gobernadora, llamó naturalmente mi atencion el inesperado retraso que habia padecido el reconocimiento de la REINA mi Señora Doña ISABEL II, por parte de algunas Potencias de Europa; retraso tanto mas inexplicable y extraño, cuanto no se ha alegado para él motivo ni pretexto plausible, y cuanto todas las razones de derecho y de conveniencia debian dictar, en mi entender; una línea de conducta del todo diferente.

Si la cuestion de sucesion al trono de España pudiese dejar de ser una cuestion exclusivamente nacional y doméstica, por decirlo así, y si fuese posible que alguna de las cortes que han retardado hasta ahora reconocer como heredera del trono á la Hija primogénita del difunto Rey (Q. E. E. G.), se hubiese detenido por la mas leve duda ó escrúpulo acerca de los títulos valederos incontestables, que aseguran á la augusta Princesa el legítimo trono de España, seria muy fácil probar que desde los tiempos mas remotos, en el trascurso de tantos siglos, y en los varios reinos y provincias de que se ha compuesto esta vasta Monarquía, siempre han sucedido las hembras al trono de sus padres, en defecto de heredero varon, y con preferencia á las líneas colaterales. Tan inmemorial es esta costumbre, tan arraigada en nuestras antiguas leyes, en los sentimientos, y en los hábitos de la nacion, que son frecuentes en la historia de España los ejemplos de haber sucedido las hembras, á falta de varon en el mismo grado, sin que pueda citarse ni un caso siquiera en que hayan sido excluidas, meramente en razon de su sexo.

Una sola ley, extranjera de origen, nunca aclimatada en el suelo español, y que no ha sido observada ni una sola vez, intentó variar, á principios del pasado siglo, la ley fundamental de la Monarquía en un punto tan capital; pero aquella ley advenezida, mas bien tolerada que admitida por los cuerpos mas respetables del Estado, al tiempo de su promulgacion, y nunca jamás puesta en práctica, fue derogada por las Cortes celebradas el año de 1789, en tiempo del Sr. Rey D. Carlos IV; siendo unánimes todos los votos á favor de la ley primitiva, venerable por su antigüedad, y por mil gloriosos recuerdos.

En vista de estos poderosos motivos; no dudó el difunto Monarca el Señor D. Fernando VII mandar que se promulgase, con la debida solemnidad y requisitos, el acuerdo de las citadas Cortes; el cual no era á su vez sino la restauracion de la antiquísima ley de Partida, que llamaba á las hembras, á falta de varon en igual grado, á suceder en la Corona.

Con júbilo y entusiasmo acogió la nacion entera esta sábia disposicion de su Rey; tanto mas grata á los españoles cuanto cabalmente llevan por blason y divisa su apego á las instituciones de sus mayores, y la veneracion y el amor á sus Reyes, que consagran como por instinto á los hijos de sus Monarcas.

Para cumplir con una formalidad y requisito, respetable también por su antigüedad, y no menos provechoso para afirmar la cadena de la sucesion al trono (base del público sosiego en las Monarquías hereditarias), convocó el Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.) las Cortes del Reino por el mes de Junio del año próximo pasado, á fin de que reconociesen y jurasen á su augusta primogénita como Princesa de Asturias, y heredera del trono de su Padre, á falta de hijo varon; y en aquel solemnísimo acto se ratificó de nuevo por Grandes, por Prelados, por Procuradores de ciudades y villas el derecho manifiesto, indudable, que asistia á dicha esclarecida Princesa para ascender al Sólío paterno, con arreglo á nuestras leyes y costumbres.

Falleció poco despues el augusto Monarca; y la Nacion entera se apresuró á proclamar como Reina de España á Doña ISABEL II, que á sus legítimos derechos unia su horfandad, su inocencia, el hallarse á la sombra de su augusta Madre la REINA Gobernadora, que habia ya ganado el corazon de los españoles en el corto espacio que manejó interinamente las riendas del Estado.

Fieles á la voz de la ley y á los estímulos de la lealtad, los Grandes, la nobleza del Reino, los propietarios, los comerciantes, los hombres instruidos, cuantos componen en un pais la masa verdaderamente nacional, se pronunciaron desde luego por la Soberana legítima; sin que se haya dado un solo caso de que un cuerpo militar, una plaza, un solo hombre de importancia por su mérito ó celebridad, haya desertado de las banderas á que le llamaba la ley, sus promesas, el voto manifiesto de la Nacion.

Solo unos cuantos españoles espúrcos, tan desleales como ingratos á las mercedes que habian recibido del difunto Monarca, osaron levantar el estandarte de la rebelion contra su augusta Hija; proclamando traidoramente á un Príncipe que ha osado querer arrebatarse la Corona á su legítima Poseedora, á la Hija de su propio Hermano; pero lejos de que este partido haya logrado desplegar las fuerzas con que se lisonjaba (despues de tantos años de conspirar con alevosía y de preparar la usurpacion), solo ha descubierto su torcida voluntad y su impotencia; no habiendo podido alterar el sosiego sino en un corto número de provincias; y estas por la circunstancia peculiar de poseer tan desmedidos fueros y privilegios, que há sido fácil alarmarlas, persuadiéndolas que corrían un grave riesgo, si permanecían fieles y sumisas.

A favor de estos medios pífidos, poniendo en manos de la gente sencilla las armas vedadas del fanatismo, soliviantando á los proletarios contra la gente

acomodada, han logrado algunos caudillos rebeldes (desconocidos de la Nación, si no fuera por sus crímenes y sus excesos) armar algunas bandas, mas semejantes á cuadrillas de salteadores que á defensores de ninguna causa política, para interceptar correos, imponer contribuciones á los pueblos pequeños, y vivir como foragidos á costa del desventurado pais. Ni una sola vez han osado hacer frente á las tropas de la REINA mi Señora; ni una sola vez han disputado el triunfo, contentándose con salvar las vidas, á favor de los montes y de la aspereza del terreno.

Todas las demas provincias permanecen quietas, sumisas, cada dia mas entusiasmadas por la causa de su legitima Soberana; sin que haya podido hasta ahora la faccion que promueve el desorden, como preludio de la usurpacion, hacer que se extienda la lucha de un corto recinto, para dar siquiera á su desesperada causa el aspecto de una guerra civil.

Estos hechos auténticos, notorios, de que cada dia hay mas testimonios y pruebas, debieran en mi juicio, haber fijado el ilustrado concepto de las Cortes extranjeras, que han suspendido el reconocimiento de la REINA mi Señora; pues si al principio de estallar la rebelion, á tan larga distancia, y cortados ó interrumpidos los medios ordinarios de comunicacion, fue posible vacilar y mantenerse indecisos, hasta tanto que los mismos sucesos aclarasen el verdadero estado de las cosas, no es dable dudar, en el momento presente, que la ley, la justicia, la voluntad general de la Nacion, hasta el triunfo mismo de las armas (si pudiera citarse en tal materia), todo ha venido á confirmar los derechos de ISABEL II al trono de su augusto Padre.

Ni es posible concebir, por lo tanto, en qué se apoya la indecision de algunos gabinetes en materia que aparece tan clara; siendo tal vez de recelar que como los patronos y fautores del partido del Pretendiente no perdonan medio alguno, por dañado que sea, para oponer obstáculos y embarazos al Gobierno de S. M., hayan quizá dado á entender de una ú otra manera que el sistema político que se intenta seguir en España, durante la menor edad de la REINA mi Señora, puede dar lugar á peligrosas innovaciones, que comprometan la tranquilidad de España, y tal vez causen inquietud y peligros á Europa.

Si por desgracia se hubiesen prevalido de estas insinuaciones péfidas, y si creyese V. S. que han podido siquiera excitar un asomo de duda en el ánimo de ese ilustrado gobierno, es del deber de V. S. (y así lo espera de su celo la augusta REINA Gobernadora) combatir tan falsas imputaciones, y proclamar con lealtad y franqueza cuáles son las miras del Gobierno español. Rectas y justas en su origen, leales en su objeto, útiles en sus resultados, se encaminan meramente, con la ayuda y proteccion del cielo, á afirmar sobre bases sólidas y estables el Trono de ISABEL II, cimentándolo en las antiguas leyes fundamentales, que procuraron en otros siglos tanta prosperidad y gloria á la Nacion, y cuyo olvido ha sido causa de tantos males y desdichas. Lejos de debilitarse de esta suerte el principio monárquico, sosten de la paz y sosiego del reino, se le mirará como el origen legitimo de las reformas saludables, como la fuente de donde han de emanar los bienes que disfruten los pueblos; en una palabra, como la base del edificio de la monarquía, que debe asegurar su firmeza.

En el estado en que se encuentra la Nacion, con tantos escarmientos y desengaños, convencida por su propia experiencia de que nada hay mas opuesto á la verdadera libertad que el desorden y la licencia, España anhela descansar despues de las pasadas agitaciones á la sombra tutelar del Trono, mirando juntamente en sus sábias leyes fundamentales afirmados los derechos y prerogativas del Príncipe, y los fueros y libertades de la Nacion.

Si hay un medio en lo humano para impedir la vuelta de pasados disturbios, es emprender con firmeza y buena fe el camino recto de la ley; libertando á la misma potestad Real de que á su nombre se cometan tales abusos, que la expongan á riesgos y peligros, como lo hemos llorado por desgracia en nuestros propios dias.

Los principios, las máximas, la conducta del Gobierno español, no solo no tendrán nada de aventurado contra los principios conservadores de la sociedad europea, sino que producirán, por el contrario (tal es su intencion y deseo), el sumo bien de tranquilizar á la Europa, asegurando el orden y el sosiego en la Península; lo cual jamas pudiera conseguirse encaminándose por el rumbo opuesto.

Sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.; pues aunque no sea en manera alguna probable que haya quien imagine que se afirmaria mas el principio monárquico si el partido del Pretendiente lograra la victoria (suposicion imposible, conociendo la decision y el carácter de los españoles) conviene proclamar en alta voz, y sin temor de ser desmentidos, que el triunfo sanginario de esa faccion perpetuaria la revolucion en España.

Desde su mismo nacimiento se ensayó conspirando una vez y otra contra el legitimo Soberano el Sr. D. Fernando VII, se prevaleió alevosamente de su agonía, para arrancarle al borde mismo del sepulcro un decreto contrario á su voluntad, que S. M. se apresuró luego á declarar nulo y de ningun valor, y apenas falleció el augusto Monarca, llamó en auxilio de su dañado intento las pasiones mas bajas de la sociedad: la violencia, el saqueo, el incendio y el asesinato son los dignos instrumentos que emplea la usurpacion. Despreciada y maldiciada por todas las clases elevadas y ricas, ha tenido que echarse en brazos de la infima plebe, abusando de su ignorancia y su miseria para precipitarla y perderla; y es digno de notarse que los que proclaman en sus filas sediciosas el gobierno absoluto y la inquisicion, ponen en práctica para allegar gente y aterrar á los pueblos, los mismos medios de que se valió el jacobinismo en el delirio de la fiebre revolucionaria.

Si posible fuera que reinase en España quien ofrece por primicias á la nacion los horrores de la guerra civil y en perspectiva hogueras y cadalsos, necesariamente el mismo mal aconsejado Príncipe tendria que ser un instrumento ciego en manos del partido que le hubiese levantado al solio: y si intentaba sacudir tan pesado yugo, y no ejercer como humilde esclavo atrocidades y venganzas, se puede predecir sin riesgo de equivocarse, que la misma faccion que la habia entronizado conspiraria contra su propia hechura.

De esta manera, de reaccion en reaccion, oprimiendo los unos y sublevándose los otros, degradada la autoridad Real (que pierde su prestigio en cuanto trueca su caracter imparcial y elevado, descendiendo á la arena de los partidos), se hallarian en tan grave riesgo la monarquía y el trono, que la imaginacion se asombra al contemplar tan terrible catastrofe.

Cuán peligroso fuera para la Europa misma un estado tan violento y precario, no hay necesidad de encarecerlo; pero ya que por fortuna no pueda llegar ese caso, contra la voluntad enérgica y decidida de la nacion, no por eso se debe perder de vista que interesa á la paz y sosiego de Europa (ya que los augustos Soberanos han hecho á este sagrado objeto tantos y tan costosos sacrificios), que no continúe en la península el estado de oscilacion y de zozobra que producen siempre las discusiones civiles, las cuales pudieran ejercer algun dia un pernicioso influjo en una esfera mucho mas extensa; y que al contrario, la consolidacion del trono de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II, es no solo una áncora de salvacion para España, sino una prenda de estabilidad y de orden para la Europa entera.

NÚMERO 4.º

Instrucciones dadas al embajador de S. M. en Roma, con fecha 25 de Febrero de 1834, relativas al reconocimiento de la REINA nuestra Señora.

S. M. la REINA Gobernadora me ordena dirigir á V. E. copia del despacho comunicado de Real orden al ministro de S. M. en Viena, con el fin que en el mismo documento se expresa; despacho casi igual, en el contexto y en la forma, al que se ha remitido á los ministros de S. M. en las Cortes de Berlin y San Petersburgo.

S. M. confia que este paso, dado con tanta lealtad y buena fe, pondrá cuanto antes un término á la especie de indecision que han mostrado algunas Potencias, respecto al reconocimiento de la REINA nuestra Señora, y espera igualmente que el ilustrado gobierno de S. S. no retardará por mas tiempo lo que á la vez exigen la justicia, la razon y la conveniencia política.

En la nota pasada á V. E. por el Cardenal Secretario de Estado con fecha 29 de Noviembre de 1833 se decia entre otras cosas lo siguiente:

»S. S. se reserva proceder á ulteriores declaraciones, hasta estar mejor enterado del partido que en este asunto tomarán otras cortes, de las cuales no podria separarse, sin apreciar primeramente los motivos por los cuales sabe S. S. que dichas cortes rehusan reconocer el orden de sucesion que se ha substituido ahora al antiguo; en la monarquía española.»

Estas expresiones denotan que el gobierno de S. S. no tiene una idea bastante exacta de las leyes y costumbres de España en el grave punto de sucesion á la corona, y aunque esta materia sea puramente nacional, y por decirlo así, doméstica, conviene mucho desvanecer las equivocaciones en asunto tan trascendental. No se ha innovado ahora el orden de suceder al Trono, sustituyendo un nuevo orden al antiguo; al contrario, se ha restablecido el que es tan antiguo como la misma Monarquía; el que ha estado en vigor y fuerza durante el trascurso de muchos siglos en Aragon, en Navarra, en Castilla, en todos los varios Estados de que se ha compuesto esta nacion; el que se halla consignado en nuestros códigos que no hicieron mas que dar una sancion legal á lo establecido ya por la costumbre; el que se ha seguido constantemente en España, sucediendo las hembras á la corona, á falta de varon en igual grado, y sin haber sido nunca excluidas en razon de su sexo.

El orden moderno de suceder es el que se quiso introducir en España no mas tarde que á principios del siglo próximo pasado; pero tan opuesto á la legislacion, á las costumbres, á los sentimientos del pueblo español, que con grandísima dificultad y contradicciones se pudo introducir en nuestros códigos, una ley extranjera, que cambiaba el antiguo orden de suceder á la corona; ley que echó tan pocas raices en nuestro suelo, que no ha sido observada ni una sola vez; y que fue derogada no muchos años despues en las Cortes de Madrid de 1789.

En el de 1830 el Sr. D. Fernando VII mandó promulgar solemnemente el acuerdo de las mencionadas Cortes respecto de la sucesion á la corona, acuerdo que estuvo tan lejos de mirarse como una innovacion, cuanto presentaba el aspecto venerable de la antigüedad, no siendo sino la restauracion, por decirlo así, de la ley de partida, observada constantemente en España, no menos que por espacio de seis siglos.

Conforme con el principio fundamental de la legislacion española, que llama á las hijas de los Reyes á suceder al Trono á falta de hijo varon, y con preferencia á las líneas colaterales; y siguiendo una antiquísima costumbre introducida sabiamente para asegurar el orden de suceder á la corona, aun en vida del Monarca reinante se reunieron las Cortes del Reino en el mes de Junio del año próximo pasado, y reconocieron y juraron como Princesa de Asturias y heredera del Trono á falta de hijo varon, á la Primogénita del Señor D. Fernando VII (Q. E. E. G.): siendo de notar que en aquella reunion solemne, compuesta de prelados de la Iglesia, de grandes y títulos del reino, de procuradores de ciudades y villas, no se suscitó ni la mas leve duda acerca del derecho incontestable que tenia á la sucesion del Trono la Serenísima Princesa Doña ISABEL, ahora nuestra REINA y Señora, cuyo solo nombre recuerda á los españoles uno de los mas prósperos reinados que cuenta en sus anales esta Monarquía.

Si despues de fallecer el Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.) se han suscitado sublevaciones en muy pocas provincias, en tanto que las demas se muestran fieles y sumisas á la legitima Soberana, que ha sido en todas ellas aclamada con entusiasmo, esta perturbacion pasajera de la tranquilidad en un corto recinto, en nada debilita los títulos valederos, incontestables de la REINA nuestra Señora. La nobleza, el ejército, sin la excepcion siquiera de un cuerpo militar, las clases ilustradas y ricas, las capitales mas importantes, todas las provincias en fin, menos un reducido territorio, se han reunido bajo las banderas de la REINA legitima Doña ISABEL II; no habiendo nadie que se deshonre levantando el estandarte de la rebelion, sino un corto número de caudillos ocultos, que han llamado en su auxilio á las infimas clases de la sociedad.

No se presenta, pues, esta lucha con el aspecto de una guerra civil, en que dos partidos iguales ó poco diferentes en calidad y fuerzas contienden entre sí, y se disputan la victoria; sino que por una parte se ve á una nacion con cuanto encierra en su seno de noble y poderoso, y de la otra á unas cuantas

cuadrillas de proletarios, arrastrados á la fuerza, ó seducidos por medios infames; prontos siempre á huir ante las armas de los leales, y sin mas poder que el suficiente para asolar el desgraciado país en que estan guardados.

No es por lo tanto fácil de concebir (ó no ser por lo desfigurados que pueden haber llegado los hechos á tan larga distancia y pasando por la boca de los varios partidos) en que pueda fundarse lo que en la mencionada nota dice el Sr. Cardenal Secretario de Estado, cuando asegura: «Que el Santo Padre no aguardará en el interin ningun paso que no sea conforme á la línea de mereo observado imparcial;» como si en el caso presente se tratara de una de aquellas cuestiones de sucesion ocultas y dudosas, en que á veces se divide una nacion en dos bandos, y las Potencias extranjeras prefieren prudentemente mostrar cierta especie de neutralidad entre ambos contendientes.

No ya considerando la cuestion como meramente española, sino en círculo mas extenso, y como cuestion europea, al ilustrado gobierno de S. S. (igualmente que á los demas que han seguido hasta ahora en este punto la misma conducta política) es á quien toca pesar si es ó no contrario á la paz general y al restablecimiento del órden que con tanto anhelo se desea por los augustos Soberanos, y si puede refluir algun día en la perturbacion de otros Estados el que dure por largo tiempo en la Península la agitacion y zozobra, que nace siempre de discordias intestinas y del choque de encontrados partidos. El Trono de ISABEL II, asentado sobre bases sólidas y estables, es el único que puede cerrar en España la sima de revoluciones; y se puede afirmar con fundamento que los gobiernos que le nieguen, por cualquiera motivo que sea, el apoyo moral que pudieran prestarle, segun su posicion y circunstancias, no solo contribuyen (aunque seguramente contra su intencion y deseo) á dar pretextos y esperanzas á los que seducen la gente sencilla de algunas provincias, para prolongar los males de España, sino que comprometen, hasta el punto que no es facil prever á la limitada prudencia humana, los intereses comunes y los principios conservadores, que sirven como de vínculo de union á la sociedad europea.

Más como S. S. no solo tiene el carácter augusto de Soberano temporal, sino que es ademas la cabeza visible de la Iglesia; y como la nacion española se honra con el dictado de Católica (que legó otra REINA ISABEL á sus sucesores en el Trono) nacen de esta mera consideracion consecuencias de tan-

ta gravedad é importancia que basta inmutarlas para sentir su peso.

En los borrascosos tiempos en que vivimos; cuando no se perdona medio alguno para minar la creencia de los pueblos; cuando los enemigos de la religion se esfuerzan por presentarla como enemiga de la ilustracion y de las saludables reformas (como si pudieran olvidar las naciones de Europa que á la religion cristiana deben en grandísima parte su civilizacion y cultura); en que por desgracia se ve en las provincias sublevadas de España algunos ministros del Dios de paz, olvidados de su sagrado ministerio, excitar al exterminio y al saqueo; y alguna vez acaudillar ellos mismos á los rebeldes, manchándose con la sangre de sus hermanos; en circunstancias tan criticas en que apenas bastarian todos los esfuerzos para calmar la irritacion de los ánimos y acelerar la reconciliacion entre los hijos de la misma patria; corresponde á la piedad y sabiduria del Pastor de los fieles calcular hasta qué punto podrá producir un pernicioso influjo, y acarrear quizá fatales consecuencias, el que vea el pueblo español suspendidas por largo tiempo las intimas relaciones con la corte de Roma, y sin mas motivo á sus ojos que el de mantenerse la nacion fiel y sumisa á la REINA que ha jurado como legitima en virtud de las leyes y costumbres de la Monarquía.

S. M. la REINA Gobernadora tiene tanta confianza en la prevision y prudencia que distinguen al esclarecido varon que hoy ocupa la silla de San Pedro, que no teme que continúe mas tiempo por parte de la Santa Sede un estado de indecision tan perjudicial á la paz del Estado como nocivo á los intereses de la Iglesia.

Mas cualquiera que sea la resolucion de S. S. en materia de tanta importancia, que hasta la menor dilacion causa ya gravísimo daño, le quedará á S. M. la augusta REINA Gobernadora, el íntimo convencimiento de no haber omitido por su parte ninguna de aquellas gestiones (compatibles con la dignidad y el decoro de la corona de su augusta Hija) que prueben su sincero deseo de restablecer y estrechar con todas las Potencias las relaciones mas amistosas, y muy particularmente con esa corte, digna por tantos títulos, á los ojos de S. M., de la mayor consideracion y benevolencia.

Nota. En algunos ejemplares del suplemento á la Gaceta de hoy 10 de Agosto, columna 4.^a, línea 18, dice, *emulacion del auto, léase, anulacion del auto.*